

---

## **La Corte Penal Internacional (incompatibilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el Estatuto de Roma)**

*ALEJANDRO ZAVALA SOSA\**

RESUMEN: Con motivo de la ratificación que realizó el Estado Mexicano al Estatuto de Roma, por el cual se crea la Corte Penal Internacional, surgieron voces de que era necesario reconocer su jurisdicción a rango constitucional (opinión que no se comparte ya que no se hizo lo propio cuando se aceptó la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos); situación que derivó en la reforma del artículo 21, párrafo octavo, de nuestra Carta Magna; sin embargo, la misma fue desafortunada, ya que en lugar de limitarse a reconocer llanamente la jurisdicción de la Corte, de forma indebida y contrario a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, condicionó su competencia al establecer que, en cada caso, el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado, reconocer su jurisdicción. Esta condicionante o reserva introducida a nuestra Constitución, contraviene lo preceptuado y el espíritu del Estatuto de Roma: primeramente, porque el primero de los tres supuestos de competencia

---

\* Defensor Público Federal.

que prevé su artículo 12, indica que la jurisdicción de la Corte es automática para aquellos Estados que sean Parte del mismo, lo que proscribe cualquier intento de limitar su actuar; segundo, porque el Estado mexicano no puede ampararse bajo el derecho que tienen los Estados a formular reservas a los Tratados que suscriben, ya que ello se encuentra expresamente prohibido por el artículo 120 del Estatuto; y, en tercer lugar, porque es evidente que el espíritu de la Corte Penal Internacional y de su Estatuto, de ninguna forma admitiría que un Estado Parte, de forma discrecional e indudablemente con implicaciones políticas, decidiera caso por caso cuándo se sujeta a su jurisdicción, pues aceptar lo contrario contravendría la razón por la cual fue creada por la comunidad internacional.

A fin de sostener la tesis planteada, el presente ensayo se encuentra estructurado primeramente por los antecedentes que dieron origen al nacimiento de la Corte Penal Internacional, destacando el tema de la jurisdicción universal que tienen todos los Estados para sancionar los crímenes que por su gravedad afectan a la comunidad internacional; y en cuanto a la Corte Penal Internacional, más que realizar un análisis exhaustivo de su Estatuto, lo que se procuró fue mostrar un panorama general que nos introduzca a su estudio; como resultado de ello se desentraña su naturaleza jurídico político; se analiza su competencia espacial, material y temporal; se hace hincapié en su importantísimo

principio de complementariedad; se abordan temas concernientes a su proceso como son: investigación, juicio, apelación, penas y cooperación internacional; para finalmente concluir que el artículo 21 párrafo octavo, Constitucional, es incompatible con el contenido de su Estatuto.

SUMARIO: Introducción. I. Evolución de la idea de una jurisdicción penal internacional. II. La Corte Penal Internacional. III. Reforma del artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV. Incompatibilidad del artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Federal, con el Estatuto de Roma. V. Consideraciones en torno a la iniciativa de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del Artículo 21 de la Constitución Federal. VI. Conclusiones. VII. Fuentes consultadas.

## **Introducción**

El presente ensayo tiene por objeto evidenciar la incompatibilidad que existe entre lo preceptuado por el artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las obligaciones contraídas por el Estado mexicano al haber ratificado el Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional.

Para ello, se consideró conveniente abordar los antecedentes que dieron origen al nacimiento de la Corte Penal Internacional, destacando por su importancia la evolución del principio de responsabilidad penal internacional del individuo, el cual sin duda constituye

la base teórica de una jurisdicción penal internacional; asimismo se hace un análisis de la jurisdicción universal que tienen todos los Estados para sancionar los crímenes que por su gravedad afectan a la comunidad internacional; y finalmente poner de manifiesto la necesidad de contar con un mecanismo de jurisdicción penal internacional que permita asegurar la sanción de la responsabilidad penal del individuo, cuando los cauces internos sean insuficientes o resulten ineficaces.

En cuanto a la Corte Penal Internacional, más que realizar un análisis exhaustivo de su Estatuto, lo que se procuró fue mostrar un panorama general que nos introduzca en su estudio. Como resultado de ello, se desentraña su naturaleza jurídico político; se analiza su competencia espacial, material y temporal; se hace hincapié en su importantísimo principio de complementariedad; y finalmente se abordan temas concernientes a su proceso como son: investigación, juicio, apelación, penas y cooperación internacional.

Ya adentrados en materia, se hace referencia al procedimiento de ratificación del Estatuto de Roma y de la consecuente reforma a nuestro texto constitucional, para posteriormente realizar la argumentación tendiente a demostrar que la postura adoptada por el Estado mexicano es contraria al contenido y espíritu del Estatuto de Roma.

Finalmente, al margen de lo estrictamente jurídico, se hace mención de cuestiones políticas que influyeron en la decisión del Estado mexicano a adoptar un sistema casuístico, en donde son sus propias autoridades las que deciden si es aceptada o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, que cabe decir de paso dicha postura coincide mucho con una de las tantas propuestas que formularon los Estados Unidos de

América, a fin de boicotear la creación de la Corte Penal Internacional, la *case by case consent*, en donde es necesario el consentimiento de cada Estado de nacionalidad del sospechoso, para que la Corte ejerza su jurisdicción.

## **I. Evolución de la idea de una jurisdicción penal internacional**

### **A. Principio de responsabilidad penal internacional del individuo**

Con carácter general, puede afirmarse que el derecho internacional clásico desconocía la responsabilidad penal de los individuos, como es el caso de la doctrina positivista clásica que consideraba inimaginable que una norma de derecho internacional pudiera ser infringida por personas individuales.

Como antecedente más próximo y directamente vinculado con la responsabilidad penal del individuo en el orden internacional, tenemos el intento de juzgar al Káiser Guillermo II, de Hohenzollern, emperador de Alemania, al término de la Primera Guerra Mundial, decisión que se adoptó en el Tratado de Versalles, al acusársele públicamente de: *ofensa suprema contra la moral internacional y a la santidad sagrada de los tratados*.

Sin embargo, las responsabilidades penales individuales a las que se refería dicho tratado de paz no llegaron nunca a exigirse efectivamente, debido a las disparidades políticas entre los aliados, así como al hecho de que el Káiser se refugió en Holanda, cuyo gobierno denegó su extradición en 1920, invocando el principio *nullum crimen sin lege* para entregarlo. Así, gracias a las presiones diplomáticas de Alemania, los únicos juicios inculpatórios que se celebraron

tuvieron lugar ante un tribunal nacional alemán (el Reichsgericht de Leipzig) y en relación con una lista de inculpados muy reducida respecto a la inicialmente presentada por las potencias aliadas. A pesar de ello, se debe destacar la importancia que en las disposiciones plasmadas en el Tratado de Versalles se reconociesen los principios de responsabilidad y sanción penal del individuo, incluidos los jefes de Estado.

Durante el periodo de entreguerras, comenzaron a emerger opiniones doctrinales superadoras de las tesis positivistas clásicas, y favorables al reconocimiento de una responsabilidad penal internacional del individuo. Incluso antes de que concluyese la Segunda Guerra Mundial, los aliados formularon distintas declaraciones relativas a la necesidad de sancionar a los responsables de los crímenes cometidos durante la misma, mediante el establecimiento de tribunales penales internacionales. Como consecuencia de ello, se crearon un Tribunal Militar Internacional, cuya sede se estableció en Berlín, aunque los procesos se desarrollaron en Núremberg, y un Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, con sede en Tokio.

Las aportaciones del Tribunal de Nuremberg fueron esenciales en el reconocimiento y la configuración del principio de responsabilidad penal internacional del individuo, como se hace notar en la siguiente cita:

*En la fundamentación de dicha responsabilidad, resulta particularmente ilustrativo el razonamiento desarrollado por el Tribunal de Núremberg, de conformidad con el cual los crímenes contra el derecho internacional son realizados por hombres, no por entidades abstractas, por lo que solo castigando a los individuos que cometieron tales crímenes pueden ser aplicadas las disposiciones del derecho*

*internacional. Como el Tribunal destacó, esta responsabilidad no queda excluida ni por la teoría del acto de soberanía, ni por un principio de orden jerárquico, ya que las inmunidades que bajo ciertas circunstancias protegen a los representantes del Estado, no son aplicables a los actos considerados criminales por el derecho internacional, en la medida en que los autores de los mismos no pueden escudarse en su condición oficial para liberarse de la sanción que los mismos lleven aparejados... Finalmente, el Tribunal afirmó que el propio Estatuto era “expresión del derecho internacional existente en el momento de su constitución”, rechazando que el principio de legalidad penal pudiera interpretarse como un límite a la soberanía, sino como un criterio inspirado de la justicia universal que aconsejaba castigar las atrocidades cometidas, aun a riesgo de incurrir en una aplicación retroactiva del derecho, antes que dejar impunes conductas inhumanas y profundamente lesivas para la sociedad internacional en su conjunto<sup>1</sup>.*

### ***B. La jurisdicción universal, una solución adecuada pero insuficiente***

Tradicionalmente, los tribunales de un Estado solo tenían jurisdicción sobre las personas que habían cometido un crimen en su propio territorio (jurisdicción territorial); sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, el derecho y las normas internacionales permiten, y en algunos casos exigen, a los Estados ejercer su jurisdicción sobre las personas sospechosas de ciertos delitos graves, independientemente del lugar donde se

---

<sup>1</sup> Lirola Degado, I. y Martín Martínez, M. M.: *La Corte...* cit., pp. 18-19.

hayan cometido esos delitos, de que los acusados o las víctimas no sean nacionales suyos o de que los delitos no hayan representado una amenaza directa a los intereses concretos del Estado, esto es, lo que el derecho internacional ha llamado *jurisdicción universal*<sup>2</sup>.

Ahora bien, qué delitos, por su gravedad, pueden ser considerados de carácter internacional; la respuesta la encontramos en el convencionalismo internacional, como es el caso de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de víctimas de conflictos armados, ya que en los mismos se exige a cada Estado parte buscar a los sospechosos de cometer u ordenar cometer infracciones graves de lo dispuesto en ellos, enjuiciarlos antes sus tribunales nacionales, extraditarlos a Estados en los que exista *prima facie* una causa contra ellos o entregarlos a un tribunal internacional. La otra fuente proviene del derecho internacional consuetudinario, el cual reconoce ampliamente como delitos internacionales por su afectación a la humanidad los siguientes: *genocidio; crimines de lesa humanidad; las ejecuciones extrajudiciales; las desapariciones forzadas y la tortura*, entre otros.

No obstante el fundamento de justicia y moral en el que se apoya la jurisdicción universal, la misma se encuentra rodeada de cuestionamientos como son:

1. Por su carácter consuetudinario y su indeterminación en la tipificación de delitos, suscita numerosas dificultades para su aplicación;

---

<sup>2</sup> La jurisdicción universal tiene su origen con la piratería en alta mar, donde *el derecho internacional comenzó a reconocer que los tribunales de un Estado podían ejercer en nombre de toda la comunidad internacional la jurisdicción sobre ciertos delitos graves comprendidos en el derecho internacional que eran motivo de preocupación internacional... todo Estado donde las personas sospechosas de tales delitos se encontraran podía llevarlas a los tribunales. La jurisdicción universal: Amnistía Internacional, mayo de 1999, tomado de Internet.*



2. Se plantea la duda de si estamos ante un principio que se limita a reconocer una facultad al Estado o si, por el contrario, le impone una obligación de sancionar;
3. Se cuestiona si tiene que haber sido incorporado previamente al ordenamiento jurídico interno, o si puede ser utilizado directamente por el juez nacional en cualquier asunto en el que se le pida que ejerza su jurisdicción.

### ***C. La necesidad de una jurisdicción penal internacional***

Como se aprecia, la sanción de la responsabilidad internacional del individuo a través de jurisdicciones internas presenta importantes lagunas jurídicas en su aplicación, además hay cuestiones de índole política que impide a varios Estados asumir de forma plena esta obligación internacional, aumentando así la posibilidad de que los crímenes queden impunes. Ante este panorama, se pone de manifiesto la necesidad de contar con un mecanismo de jurisdicción penal internacional que permita asegurar la sanción de la responsabilidad penal del individuo, cuando los cauces internos sean insuficientes o resulten ineficaces.

Además, la implementación de una jurisdicción penal internacional cumpliría con una importante función preventiva, puesto que en la medida en que exista una institución internacional con competencias efectivas para sancionar la responsabilidad penal del individuo, es indudable que lleve aparejada en sí misma un efecto disuasorio en relación con el incumplimiento y la violación a las normas de derecho internacional de esta naturaleza.

## **II. La Corte Penal Internacional**

### **A. Naturaleza de la Corte Penal Internacional**

La Corte Penal Internacional (CPI) es una institución permanente, creada por medio de un tratado para investigar y perseguir a aquellas personas que hayan cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional. Bajo esta premisa y considerando los ideales que motivaron su origen, considero oportuno citar la siguiente opinión que nos describe la naturaleza jurídico política de la Corte.

*La CPI es una institución basada en un tratado que obliga sólo a los Estados Partes. No es un cuerpo supranacional, sin un ente internacional similar a otros ya existentes. La CPI no es un sustitutivo de la jurisdicción penal nacional y no suplanta a los sistemas nacionales de justicia penal, más bien es 'complementaria' de estos. La CPI no hace nada más de lo que todos y cada uno de los Estados de la comunidad internacional pueden hacer conforme al actual derecho internacional. Es la expresión de la acción colectiva de los Estados Parte en un tratado, dirigida a crear una institución que haga justicia colectiva respecto de determinados crímenes internacionales. La CPI es, por tanto, una extensión de la jurisdicción penal nacional, creada por un tratado cuya ratificación por parte de la autoridad parlamentaria nacional lo convierte en parte del derecho nacional. Por consiguiente, la CPI ni afecta a la soberanía nacional ni pasa por encima de ningún sistema nacional deseoso y capaz de cumplir sus obligaciones convencionales<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Bassiouni, M. Cherif, et al.: *La Corte...* cit., pp. 15-16.

### ***B. Un aspecto general***

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma en la noche del 17 de julio de 1998<sup>4</sup>, consta de un preámbulo y trece partes que comprenden un total de 128 artículos; su estructura, más que seguir criterios lógicos-objetivos, es producto de un proceso de discusión político jurídico de muchos años.

Nuestro objetivo no consiste en realizar un análisis extenso del Estatuto de Roma (ello escaparía los fines del presente ensayo), sino de mostrar un panorama general del mismo que nos introduzca en su estudio.

Así, tenemos que el Estatuto de Roma se puede resumir en los siguientes capitulados:

- I. Organización y financiación de la Corte y cláusulas finales (artículos 1-4, 34-52 y 112-128);
- II. Requisitos de competencia y admisibilidad (artículos 11-19);
- III. Fundamentos jurídico-penales: principios jurídicos y crímenes (artículos 20-23 y 5-10);
- IV. Fundamentos jurídicos del proceso penal: investigación (artículos 81-85); juicio (artículos 62-76) y recursos (artículos 81-85);
- V. Cooperación internacional y asistencia judicial (artículos 86-102); y
- VI. Penas y Ejecución de las mismas (artículos 77-79).

Apegados al fin buscado, diremos que la Corte Penal Internacional se constituye de: la Presidencia; las Secciones Judiciales (Cuestiones Preliminares; Primera

---

<sup>4</sup> El Estatuto de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002, con la ratificación que se hizo del mismo por el país sexagésimo, de conformidad con el artículo 126 de dicho instrumento.

Instancia; y Sección de Apelación); la Fiscalía; y de la Secretaría. En total deberán ser elegidos 18 magistrados por un periodo de nueve años, en votación secreta por la Asamblea General de los Estados Partes, y no son reelegibles.

La Fiscalía es un órgano independiente de la Corte; el Fiscal General dirige y actúa con total autonomía y es auxiliado por varios fiscales adjuntos. El Fiscal y sus fiscales adjuntos son de igual forma elegidos por la Asamblea General de los Estados Partes por un periodo de nueve años y no son reelegibles.

La Secretaría es competente para la administración y prestación de servicios de la Corte; el Secretario será elegido por un periodo de cinco años y podrá ser reelegido una sola vez; pudiendo elegir con independencia a sus colaboradores.

Los idiomas de trabajo de la Corte, al igual que los restantes tribunales de Naciones Unidas, son inglés y francés.

La Corte se financia con las cuotas de los Estados Partes y de la ONU, así como de contribuciones adicionales voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras instituciones.

La Corte reconoce el *principio de responsabilidad penal individual*; por lo tanto solo tiene jurisdicción sobre personas naturales; y esta es solo sobre personas mayores de 18 años. Los crímenes competencia de la Corte (que serán abordados más adelante) son imprescriptibles.

### **C. Competencia de la Corte Penal Internacional**

El artículo 12 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece un modelo de competencia de tres niveles:

En el primer nivel, un Estado que pasa a ser parte acepta automáticamente la jurisdicción de la Corte

(artículo 12, párrafo primero). A pesar de que el Estatuto no admite reservas (artículo 120), por disposición expresa del artículo 5, en casos de crímenes de guerra, un Estado Parte podrá hacer la declaración de que durante un periodo de siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, no aceptará la competencia de la Corte.

En el segundo nivel, se reconocen como alternativas los puntos de contacto del Estado del lugar del hecho (Estado territorial) o del autor. Esto es, se otorga competencia cuando el Estado del lugar del hecho o de la acción es Estado Parte.

En un tercer nivel, un Estado que no es Parte, pero que es el Estado del lugar del hecho o del autor, puede aceptar la competencia *ad hoc* en un caso concreto (artículo 12, párrafo tercero).

Estos requisitos de competencia se aplican, sin embargo, solo en aquellas situaciones en las que un caso es remitido por un Estado Parte a la Corte o el Fiscal investiga *motu proprio*. Pues existe la hipótesis de un cuarto nivel de competencia, cuando el Consejo de Seguridad remite una caso con arreglo al Capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas, donde la competencia de la Corte se otorga sin más (artículo 13).

Finalmente, es importante precisar que en relación a la competencia temporal de la Corte, el artículo 11 dispone que: *solo conocerá de hechos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto*.

### **1) Principio de complementariedad (requisito de admisibilidad)**

Como requisito de admisibilidad y principio central de la Corte tenemos el de *complementariedad*; previsto tanto en el preámbulo como en los artículos 1° y 17 del Estatuto de Roma, opera en el sentido de que la Corte

*solo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional no esté dispuesta o no sea capaz de perseguir un delito que caiga en la esfera de su competencia. En principio, no está permitido un procedimiento ante la Corte cuando esté en trámite un procedimiento nacional o el asunto en cuestión no sea lo suficientemente grave como para justificar la intervención de la misma.*

Los términos de que la jurisdicción nacional *no está dispuesta o es incapaz*, por su subjetivismo y margen de interpretación pueden devenir en una serie de dificultades para que la Corte pueda intervenir en los asuntos de su competencia, por lo que en opinión del prestigiado internacionalista Kai Ambos, estos supuestos se actualizan en los siguientes casos:

*Debe admitirse una falta de voluntad de persecución penal cuando un determinado Estado incoa un procedimiento solo aparente, para sustraer a la persona interesada de la persecución penal; cuando se verifique una dilación procesal incompatible con una intención de persecución penal; o cuando el proceso no se sustancie de manera independiente o imparcial. La jurisdicción nacional será incapaz para la persecución penal cuando, con base en su colapso total o esencial, no consiga hacer comparecer al acusado o proporcionar los medios de prueba necesarios. El principio de complementariedad marca así la diferencia esencial entre la Corte Penal Internacional y los Tribunales ad hoc; mientras que éstos reclaman una competencia preferente para los hechos cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda, aquélla puede llegar a intervenir sólo complementariamente respecto de la jurisdicción nacional<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Ambos, Kai y Guerrero, Óscar J.: *El Estatuto...* cit., p. 112.

### ***D. Crímenes competencia de la Corte Penal Internacional***

El artículo 5 del Estatuto de Roma consagra que la jurisdicción de la Corte abarca el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Como lo señala acertadamente el internacionalista Lyal S. Sunga, estos delitos competencia de la Corte constituyen un espectro más estrecho del que ofrece tanto el derecho internacional, o el propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (Órgano Especializado de Naciones Unidas) que desde la adopción de los Principios de Núremberg en 1947, ha procurado la codificación y el desarrollo progresivo del derecho penal internacional:

*Por ejemplo el Estatuto de Roma no impone la responsabilidad penal individual por: amenaza de agresión (si bien es posible que pueda incorporarse de alguna forma dentro de la definición del Estatuto de agresión); intervención; dominio colonial; reclutamiento; uso, financiamiento o entrenamiento de mercenarios; terrorismo internacional; o tráfico internacional ilícito de narcóticos. Todas estas formas se dejaron a un lado por el Estatuto de Roma, si bien en determinada etapa la CDI había propuesto su inclusión en la jurisdicción de una corte penal internacional permanente<sup>6</sup>.*

#### **1) Crimen de agresión**

El artículo 5 en su párrafo segundo, dispone que la Corte no ejercerá su jurisdicción por el crimen de agresión, hasta en tanto no se defina el mismo y se enuncien las condiciones en los cuales lo hará.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 237.

## 2) Crimen de genocidio

La inclusión del crimen de genocidio dentro del ámbito material de la Corte, fue que suscitó menos problemas durante la elaboración del Estatuto de Roma (artículo 6), ello debido en gran medida a que las disposiciones de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio del 9 de diciembre de 1948, se consideran hoy en día reflejo del derecho internacional consuetudinario en función del amplísimo y significativo número de Estados que son parte de la misma.

El Estatuto recoge el mismo concepto de genocidio que la referida Convención de 1948, entendiéndose por tal los “*actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal*”. Descartándose así, la posibilidad de ampliar la definición anterior con el objeto de incluir dentro de los grupos objeto de protección a los miembros de un grupo político o social<sup>7</sup>.

## 3) Crimen de lesa humanidad

A pesar de que los crímenes de lesa humanidad se consideraban como crímenes centrales, su definición y alcance legal pasó a ser objeto de considerable debate en la Conferencia de Roma. Las delegaciones expresaron distintos puntos de vista en cuanto a que si los crímenes

---

<sup>7</sup> Esta opción de mantener el tipo de la Convención de 1948 sin ampliaciones ha sido, en general, positivamente valorada por la doctrina en la medida en que con ella se contribuye a preservar la esencia consuetudinaria del crimen de genocidio. Así, este crimen se centra en la destrucción física de los miembros de un grupo y tiene como bien jurídico protegido en palabras de Gil Gil, *determinados grupos humanos con una entidad y caracteres propios, que los convierte, al mismo nivel que los propios Estados, en las bases de la comunidad internacional*. Desde esta perspectiva resulta, en nuestra opinión, plenamente justificable la exclusión del genocidio político y social, y su consideración en el marco de los crímenes de lesa humanidad. Lirola Delgado, I y Martín Martínez: *op. cit.*, p. 116.



de lesa humanidad corresponden solo a situaciones de conflicto armado internacional, o en cambio, también a situaciones de conflicto armado no internacional, e incluso a situaciones de tiempos de paz.

Acertadamente, en el marco del Estatuto de Roma se descartó la conexión de los crímenes de lesa humanidad con un conflicto armado, lo que abre la puerta que la Corte tenga competencia material en estos crímenes aún en tiempos de paz.

Al respecto, el artículo 7 párrafo primero del Estatuto de Roma, prevé: *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crímenes de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.*

Y luego enumera: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación; esclavitud sexual o prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; desaparición forzada de personas; el crimen de *apartheid*; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten en forma grave contra la integridad física o la salud mental o física.

#### **4) Crímenes de guerra**

Por lo que hace a los crímenes de guerra, éstos fueron sin duda el tema que mayores discusiones generaron durante el proceso de elaboración del Estatuto de Roma.

El artículo 8 párrafo primero del Estatuto, establece: *La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se comentan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.*

Como se aprecia de igual forma que los crímenes de lesa humanidad, la frase *en particular cuando se cometan como parte de un plan o política*; implica que la Corte asumirá jurisdicción solo sobre casos que involucren un cierto nivel de organización y responsabilidad de mando, por lo que ciertos actos considerados como crímenes de guerra por el derecho internacional humanitario pueden no ser alcanzados por la definición de la Corte.

Sin embargo, de la expresión *comisión en gran escala de tales crímenes*, se debe interpretar de modo tal que, aún si los actos en cuestión no fueran cometidos como parte de *un plan o política*, puede de todos modos ser competencia de la Corte si se comenten en una escala suficientemente grande.

Ahora bien, por lo que hace a los actos que deben ser considerados como crímenes de guerra, el propio Estatuto nos remite a las cuatro Convenciones de Ginebra para ello.

#### ***E. Investigación, juicio y apelación***

De acuerdo a los artículos 13 y 15 del Estatuto de Roma, la Corte puede ejercer su jurisdicción solamente si se presenta una situación en la cual los delitos cometidos que están comprendidos en el ámbito de su competencia

han sido remitidos a ella por un Estado Parte, por el Consejo de Seguridad o cuando el Fiscal ha iniciado una investigación preliminar por iniciativa propia, cumpliendo los requisitos establecidos por el Estatuto.

Por cuenta propia el Fiscal puede reunir y examinar pruebas, realizar interrogatorios, solicitar la cooperación de un Estado o de una organización intergubernamental, mantener en secreto informaciones confidenciales y adoptar o solicitar las correspondientes medidas de protección y aseguramiento. El otro órgano de la Corte encargado de la etapa de investigación es la Sala de Cuestiones Preliminares, dentro de cuyas atribuciones más importantes tenemos: la emisión de la orden de detención o comparecencia de un sospechoso; la confirmación de los cargos y la autorización de investigaciones en el territorio de un Estado.

Para el dictado de una orden de detención, se debe tener la suficiente convicción respecto a la existencia de fundamentos razonables para considerar que la persona ha cometido un delito de la competencia de la Corte y que la detención es necesaria a efectos de asegurar la presencia de la persona en juicio; o provenir que se ponga en peligro la investigación; o que se continúen cometiendo tales delitos.

Dentro de un plazo razonable desde la entrega o la comparecencia voluntaria del imputado ante la Corte, ha de celebrarse una audiencia para confirmar los cargos. Normalmente, el Fiscal y el imputado estarán presentes en la audiencia; sin embargo, la persona imputada puede renunciar a su derecho a estar presente; también puede realizarse la audiencia cuando la persona ha huido.

El Estatuto establece la presencia de todos los Magistrados durante cada una de las etapas del juicio

(máxime en la sentencia). La Corte debe basar su resolución final únicamente en las pruebas aportadas y discutidas ante ella en el juzgamiento (principio de inmediación), asimismo no puede ir más allá de los hechos y circunstancias descritos en los cargos.

Los Magistrados adoptarán el fallo en deliberaciones secretas, de ser posible por consenso y sólo en caso necesario por mayoría. El fallo, que ha de ser por escrito, debe estar ampliamente fundamentado e incluir en su caso la opinión de la mayoría y de la minoría; y el mismo deberá ser comunicado oral y públicamente.

Conforme al artículo 81 párrafo primero, una decisión de la Sala de Primera Instancia puede ser apelada por la persona condenada, por el Fiscal a favor del condenado o por el Fiscal a título personal. Las causales por las que procede el recurso de apelación son: vicios de procedimiento, error de hecho o error de derecho.

Cuando el Fiscal apela en nombre de la persona condenada, puede hacerlo con fundamento en la causal de motivos que afecten la imparcialidad, la regularidad del procedimiento o la decisión. En los casos de apelación contra sentencias, cuando el recurso se dirige únicamente contra el contenido de la sentencia, se puede hacer abstracción de las consideraciones sobre la responsabilidad penal, o se puede reducir la pena cuando el recurso impugna la responsabilidad. De acuerdo al párrafo tercero del artículo en comento, una persona condenada permanecerá en detención en tanto esté pendiente la apelación, a menos que la Sala decida otra cosa; en el caso de una absolución la Sala puede ordenar que la persona permanezca detenida mientras se surte el trámite de apelación interpuesto por el Fiscal.

En los casos en que la Sala de Apelaciones encuentre que las actuaciones fueron injustas o que el fallo o la pena impuesta fueron afectados materialmente por un error de hecho o de derecho, podrá revocar o enmendar el fallo o la pena, o bien, ordenar un nuevo juicio ante una Sala de Primera Instancia distinta. La Sala de Apelaciones tiene también la facultad de modificar la sentencia sobre el fundamento único de que el fallo es desproporcionado.

### ***F. Cooperación internacional y asistencia judicial***

De conformidad al artículo 86 del Estatuto de Roma, los Estados Parte están obligados a cooperar; las correspondientes solicitudes de la Corte serán dirigidas por vía diplomática o a través de la Interpol al Estado respectivo. El artículo 88 dispone una cuestión importante, consistente en que el derecho procesal interno deberá ser adaptado a las necesidades de la cooperación.

En el caso de incumplimiento de una obligación de cooperación, las facultades de la Corte dependen de si se trata de un Estado Parte o no. Si un Estado Parte incumple su obligación de cooperar, la Corte puede hacerlo constatar y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Parte o al Consejo de Seguridad, si el asunto le fue remitido por este. También, los Estados que no sean parte pueden resultar obligados a cooperar sobre la base de acuerdos *ad hoc*; en caso de incumplimiento, la Corte puede dirigirse igualmente a la Asamblea de Estados Parte o, en su caso, al Consejo de Seguridad.

### ***G. Penas***

El Estatuto prevé como penas principales una pena privativa de la libertad deambulatoria de hasta 30 años o una pena de cadena perpetua (artículo 77).

La pena privativa de libertad podrá ser revisada tras haberse cumplido dos tercios de su duración; la cadena perpetua, transcurridos 25 años. Con carácter de penas accesorias se prevén una multa y el decomiso.

Finalmente, en relación a la ejecución de la pena ha de ser ejecutada en un Estado que haya manifestado ante la Corte estar dispuesto a ello (artículo 103). Las condiciones de la ejecución se rigen por el derecho interno del Estado de ejecución, pero han de corresponderse con los estándares internacionales y serán supervisadas por la Corte (artículo 106).

### **III. Reforma del artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El 20 de noviembre de 2001, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa de reforma al artículo 21 Constitucional con el objeto de reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, haciendo dicho reconocimiento extensivo a los órganos jurisdiccionales internacionales creados por tratados de los que México es parte y cuya competencia en asuntos contenciosos ha reconocido nuestro país, como son la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siendo la cámara de origen el Senado de la República, el cual, ante una falta de atención y voluntad para que se diera trámite a la reforma constitucional, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación decidió enviar a dicha cámara el Estatuto de Roma para su ratificación o desaprobación, y para que fuera motivo de estudio conjunto con la reforma al artículo 21 Constitucional.

Dándose inicio, así, a un laborioso proceso de análisis y consulta en el seno de la Cámara Alta, que

desembocaría en una propuesta muy alejada de la que había planteado el presidente de la República, que a la postre se concretizó en la reforma del artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución General<sup>8</sup>, aprobada el 4 de mayo de 2005 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de junio del mismo año, que a su vez motivo la aprobación del Estatuto de Roma, en los siguientes términos:

*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

#### **IV. Incompatibilidad del artículo 21, párrafo octavo, de la Constitución Federal, con el Estatuto de Roma**

Después de dar un panorama general de lo que es la Corte Penal Internacional y los antecedentes que posibilitaron su nacimiento, es tiempo de abordar el motivo del presente trabajo, que consiste en evidenciar la incompatibilidad que existe entre el contenido del párrafo octavo, del artículo 21 Constitucional y lo preceptuado en el Estatuto de Roma.

Recordemos que el Estatuto de Roma prevé, en su artículo 12, tres hipótesis para ejercer su competencia:

- 1) El Estado que pasa a ser parte del Estatuto, acepta automáticamente la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de su competencia;
- 2) Cuando un Estado, a pesar de que no sea parte, decide aceptar la competencia de la Corte *ad hoc*; y

---

<sup>8</sup> Con motivo de las reformas constitucionales de 2008 por las que se instauró el proceso penal acusatorio y oral, el párrafo quinto del artículo 21 constitucional pasó a ocupar el párrafo octavo, de ahí la ambivalencia en la referencia de párrafos en el presente trabajo.

3) Cuando el Consejo de Seguridad, con fundamento en el Capítulo VII, de la Carta de las Naciones Unidas, decide que la Corte conozca de un caso en concreto aun cuando el Estado involucrado no sea parte del Estatuto.

Ahora bien, el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución establece:

*El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.*

Evidentemente, el Estatuto de Roma no permite que un Estado Parte pueda, de forma casuística, decidir si llegado el momento acepta o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; ello sería atentar contra su propia finalidad y existencia; no obstante ello, nuestra Constitución, contrario al contenido y espíritu del Estatuto, dispone que será decisión del Senado, previa propuesta del Ejecutivo Federal, el someterse a la jurisdicción de la Corte en cada caso.

La hipótesis que plantea nuestra Constitución se podría asemejar al segundo de los supuestos de competencia que prevé el Estatuto de Roma, consistente en que un Estado podrá *ad hoc* reconocer la competencia de la Corte Penal Internacional; sin embargo, este caso está previsto solo para aquellos Estados que no son parte del Estatuto, situación que no es la de nuestro país. Esto viene a confirmar que la postura tomada por nuestra Constitución dista mucho de lo establecido por el Estatuto, además de reflejar que la decisión obedeció más a cuestiones políticas que a cumplir los compromisos que México asumió ante la comunidad internacional.

Es importante poner de manifiesto que la discrepancia existente entre el párrafo octavo, del



artículo 21 de la Constitución y el Estatuto de Roma, más que a un desconocimiento de la materia, obedeció a un rechazo y desconfianza del compromiso que México había suscrito para ratificar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Afirmación que se obtiene de una interpretación auténtica de la Constitución, pues del diario de debates de la cámara de senadores, se extraen las siguientes afirmaciones:

El senador José Guillermo Herrera Mendoza, al hacer uso de la palabra aseveró que: *...no se ha aceptado de manera absoluta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; será potestativo para el Ejecutivo reconocer esa jurisdicción, y adicionalmente intervendrá el Senado, sancionando la solicitud del Ejecutivo para someter un caso a la corte, completando así un proceso necesario para la efectiva salvaguardia de las garantías de los mexicanos*<sup>9</sup>.

De igual forma, el senador panista Diego Fernández de Cevallos, opinó que el dictamen pretende: *...abrir una puerta para que, en caso dado, sea el gobierno de México, el titular del Ejecutivo, el que pueda optar por un sometimiento o una autorización o una aquiescencia a una jurisdicción, siempre y cuando cuente con la autorización previa, caso por caso, del Senado de la República*<sup>10</sup>.

Se podría argumentar a favor de lo preceptuado por nuestra Constitución, que dicha salvedad se hace con fundamento en el derecho que tienen los Estados a formular reservas de los Tratados que suscriben; sin embargo, el Estatuto, en su artículo 120, establece que no se admitirán reservas al mismo.

---

<sup>9</sup> Tomado de la página de internet del Senado de la República, *www.senado.gob.mx*.

<sup>10</sup> *Ídem*.

El hecho de que nuestra Constitución fije ciertas condiciones al desempeño de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, atenta sin duda contra el objeto y fin del Estatuto de Roma, cuestión que resulta inadmisibles dentro del derecho internacional de los tratados, pues expresamente el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece: *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. Buena fe que, ciertamente, no existió de nuestra parte.

Asimismo, considero que una solución correcta hubiera sido utilizar la técnica adoptada por Francia, esto es, una norma constitucional que autorice, sin más, la posibilidad de acoger el Estatuto de Roma y conferirle aplicabilidad en los casos que este mismo previene. Con ello se deslindan las soluciones del derecho penal internacional sobre delitos de suma gravedad, de las correspondientes al derecho penal nacional en general y se evita una revisión minuciosa de la ley suprema.

Finalmente, resulta curioso que la postura adoptada por México en su texto constitucional guarde mucha similitud con una de las tantas propuestas que formularon los Estados Unidos con el objeto de boicotear la creación de la Corte Penal Internacional, al plantear una solución *'case by case consent'*, es decir, *que la Corte no habría podido ejercer su jurisdicción sin el consenso del Estado de nacionalidad del sospechoso, que sería requerido en cada caso particular. Como excepción a ese principio, la propuesta de Estados Unidos preveía que en ciertas hipótesis de hechos subsumibles en tipos especiales, dicho consenso no tendría efecto alguno y, en cambio, sería el Consejo de Seguridad el que habilitaría a la Corte para intervenir*<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Eiroa, Pablo D.: *La Corte...* cit., pp. 84-85.

## **V. Consideraciones en torno a la iniciativa de la Ley Reglamentaria del párrafo octavo, del artículo 21, de la Constitución Federal**

Al día de hoy, se tiene el conocimiento de la existencia de un proyecto de ley reglamentaria del párrafo octavo, del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, número 2940-II, de fecha 02 de febrero de 2010, la cual, no obstante ser solamente una minuta, considero adecuado su análisis para los fines del presente trabajo.

El artículo 1° de la referida ley reglamentaria fija como su objeto *regular la cooperación del Estado Mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia.*

En el capítulo primero *De las consultas preliminares con la Corte* (artículos 6-9), correspondiente al Título II *Del reconocimiento de jurisdicción de la Corte Penal Internacional*, se prevé un supuesto fáctico singular en donde la ley da una solución jurídica que en mi opinión va en contravención del *principio de complementariedad* establecido en el numeral 17 del Estatuto de Roma.

Como se ha hecho mención, el *principio de complementariedad* se encuentra previsto tanto en el preámbulo como en los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma, y opera en el sentido de que la Corte solo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional no esté dispuesta o no sea capaz de perseguir un delito que caiga en la esfera de su competencia. Asimismo, la Corte no podrá intervenir cuando esté en trámite un procedimiento nacional o el asunto en cuestión no sea lo suficientemente grave como para justificar su injerencia<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ver supra* pp. 11-12.

Ahora bien, la hipótesis prevista en la ley consiste en que, si fuera el caso de que la Corte se encontrará investigando hechos probablemente delictivos que sean de la jurisdicción del Estado mexicano (artículo 6), este le solicitará a la misma que se inhíba del conocimiento de los hechos y gestionará ante ella la aplicación del principio de complementariedad en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma (artículo 7). Incluso, la ley establece que la Corte deberá resolver de plano en el sentido de abstenerse de proseguir con el conocimiento de los hechos ya no solo de investigación, sino también del enjuiciamiento, una vez que reciba la solicitud de inhibición del Estado mexicano (artículo 8).

Aquí se pueden dar dos supuestos: el primero, que los hechos investigados por la Corte ya sean motivo de indagación por parte de las autoridades mexicanas, en este caso operaría el principio de complementariedad previsto en el artículo 17 del Estatuto; sin embargo, en el segundo de los escenarios, donde los hechos investigados por la Corte fueron iniciados con motivo de que nuestro país no hizo lo propio, es incorrecta la solución que da el proyecto de ley de ahora sí dar inicio a una averiguación previa y exigirle a la Corte que se inhíba en su actuar.

Lo anterior no se apega a lo establecido por el Estatuto, ya que en su artículo 17 prevé una serie excepciones al principio de complementariedad, siendo uno de ellos el previsto en el párrafo 2, inciso b), que dispone:

*...b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

Evidentemente, en el escenario que se especula sería poco probable que el Estado mexicano pasara por alto la comisión de hechos delictivos en su territorio, que por su gravedad hubieran motivado que la Corte se avocara a su conocimiento; lo que en realidad pareciera es que estamos ante una demora injustificada para su investigación, que en palabras llanas no es otra cosa que corra el tiempo para que opere la prescripción de los probables hechos delictivos, y en consecuencia se actualizaría la excepción al principio de complementariedad referido.

Siguiendo con el principio de complementariedad, el artículo 9 de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución General en lo que nos interesa establece lo siguiente.

*Artículo 9. La Corte, en razón del principio de complementariedad previsto en el artículo 17 del Estatuto, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*

...

*II. Los hechos que lo constituyan, hayan sido objeto de una investigación por parte de las autoridades federales o del fuero común en el Estado mexicano y este haya decidido no incoar acción penal en contra de persona alguna;*

*III. Las personas o persona a quienes se imputa su consumación, hayan sido ya enjuiciadas por la conducta a que se refiere la conducta, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a los dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto; y*

*IV. Los hechos materia del asunto de que se trate no sean de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por parte de la Corte.*

En relación a la fracción II, indebidamente solo

se hace referencia a la primera parte del inciso b), del párrafo primero, del artículo 17 del Estatuto, pues después de establecerse que la Corte no es competente para conocer de asuntos donde se haya decretado el no ejercicio de la acción penal, se hace la salvedad de que así será, siempre y cuando la decisión no haya obedecido a la intención de no continuar con la investigación hasta sus últimas consecuencias. Como se aprecia la remisión que hace la ley reglamentaría al Estatuto de Roma, es incorrecta y desafortunada, situación que en apariencia no parece trascendental, pero lo es, considerando que esta iniciativa de ley será la que aplicarán las autoridades mexicanas para determinar (de forma indebida) si un determinado caso es competencia o no de la Corte Penal Internacional.

El argumento anterior es igualmente aplicable a la fracción III, pues nuevamente el proyecto de la ley omite que el principio de cosa juzgada no operará cuando haya sido decretado con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, o bien, la misma no hubiera sido instruida de forma imparcial.

La fracción IV, al igual que las anteriores, deja abierta la puerta para que las autoridades mexicanas determinen que los hechos materia del asunto no sean de gravedad suficiente para que sean conocidos por la Corte.

Por otra parte, el capítulo segundo: *De la autorización del Senado de la República*, instruye el procedimiento de la aprobación del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, valiendo la pena resaltar que la decisión requiere el voto de una mayoría absoluta y en caso de que el Senado no se pronuncie al respecto en un plazo de treinta días, operará la afirmativa ficta; cuestiones que no merecen mayor comentario y me

remito a los argumentos vertidos en contra de esta clase de procedimiento por el cual supuestamente se acepta, caso por caso, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

En conclusión, la iniciativa de ley legisla de forma indebida cuestiones que son de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional, de conformidad con su Estatuto, sin obstar que la ley en su articulado hace remisiones al propio Estatuto pero las hace de forma sesgada e incompleta. Aunado a lo anterior, el artículo 1° de la ley reglamentaria establece como su objeto el *regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia*, situación en la que claramente no se ciñe su contenido, sino que el mismo se entromete en cuestiones sustantivas y de valoración propias de la Corte.

El problema de la regulación de cuestiones propias del Estatuto, se pondrá de manifiesto cuando las autoridades mexicanas quieran aplicarlas con motivo de la valoración de un caso en concreto que con apego al párrafo octavo, del artículo 21 constitucional, el Ejecutivo deba ponderar, con previa aprobación del Senado, si se acepta o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La inadecuada reforma al párrafo octavo, del artículo 21 constitucional, se hace extensiva a la iniciativa de su ley reglamentaria, pues el Estado mexicano en su afán proteccionista, violenta y altera a su favor lo dispuesto en el Estatuto de Roma, contraviniendo las obligaciones internacionales asumidas y poniendo en riesgo su papel de Estado proactivo de una jurisdicción penal internacional.

## **VI. Conclusiones**

Primera. El principio de responsabilidad penal internacional del individuo gestado en el Tratado de Versalles al finalizar la Primera Guerra Mundial; desarrollado por la doctrina en el periodo de entreguerras; y finalmente reconocido en las sentencias del Tribunal de Núremberg, constituye la base teórica primogénita para la creación de una jurisdicción penal internacional. Máxima jurídica del derecho internacional que sostiene que los crímenes contra el derecho internacional son realizados por hombres y no por entidades abstractas, y en aras de una justicia universal no pueden quedar impunes tales conductas inhumanas y lesivas a la comunidad internacional.

Segunda. Como corolario del principio de responsabilidad penal internacional del individuo, surgió lo que el derecho internacional ha llamado jurisdicción universal, la cual faculta y en algunos casos exige a los Estados ejercer su jurisdicción sobre personas sospechosas de haber cometido crímenes internacionales, ello con independencia del lugar de su comisión y de la nacionalidad de los acusados y víctimas, pues dichas conductas por su gravedad le interesa a la comunidad internacional que no queden impunes.

Tercera. A pesar de que la jurisdicción universal en un principio se consideró como una solución adecuada para sancionar los crímenes contra el derecho internacional, se ha comprobado que su aplicabilidad presenta dificultades tanto jurídicas como de índole política ya que si bien cualquier Estado puede ejercerla, pocos tienen la voluntad política y están en posibilidad de ejercerla, situación que quedó de manifiesto con los contados casos que fueron llevados a la justicia bajo esta modalidad. Fue así que la Corte Penal Internacional surgió como un mecanismo de



jurisdicción penal internacional que permitiera asegurar la sanción penal del individuo, cuando los cauces internos son insuficientes o resulten ineficaces.

Cuarta. La Corte Penal Internacional es una institución permanente, creada por medio de un tratado para investigar y perseguir a aquellas personas que hayan cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional. Por lo que desde un plano filosófico jurídico, la Corte es una institución que obliga solo a los Estados Partes; no es un sustitutivo de la jurisdicción penal nacional, más bien es complementaria de estas; la Corte no hace más de lo que todos y cada uno de los Estados pueden hacer conforme al actual derecho internacional (jurisdicción universal); la Corte es la expresión de la acción colectiva de los Estados dirigida a crear una institución que haga justicia colectiva respecto de determinados crímenes internacionales; por consiguiente, la Corte Penal Internacional ni afecta a la soberanía nacional ni pasa por encima de ningún sistema nacional deseoso y capaz de cumplir sus obligaciones convencionales.

Quinta. Se concluye que lo dispuesto por el artículo 21 párrafo octavo, de nuestra Constitución, es incompatible con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano al ratificar el Estatuto de Roma.

Primeramente, porque condiciona la competencia de la Corte al establecer que en cada caso el Ejecutivo Federal podrá con la aprobación del Senado, reconocer la jurisdicción de la misma; situación que es contraria al contenido del Estatuto, pues éste en el primero de sus tres supuestos de competencia indica que la jurisdicción de la Corte es automática para aquellos Estados que sean Parte del mismo. Segundo, el Estado mexicano no puede ampararse bajo el derecho que tienen los Estados a formular reservas a los Tratados que suscriben, pues

ello está expresamente prohibido por el artículo 120 del Estatuto de Roma.

Evidentemente, el Estatuto no permite que un Estado Parte pueda de forma casuística decidir si acepta o no la competencia de la Corte, ello sería atentar contra su propia naturaleza. Es curioso, pero la postura tomada por nuestro país coincide mucho con una de las tantas propuestas que formularon los Estados Unidos de América, a fin de boicotear la creación de la Corte Penal Internacional, ella consistía en que *case by case consent*, era necesario el consentimiento de cada Estado de nacionalidad del sospechoso, para que la Corte ejerciera su jurisdicción.

Sexta. La hipótesis prevista por el párrafo octavo, del artículo 21 de nuestra Constitución, se asemeja al tercero de los supuestos de competencia que prevé el Estatuto de Roma, consistente en que un Estado podrá *ad hoc* reconocer la competencia de la Corte Penal Internacional; sin embargo, este caso está previsto solo para Estados que no son parte del Estatuto, situación que no es la de nuestro país. Esto viene a confirmar que la postura tomada por nuestra Constitución dista mucho de lo establecido por el Estatuto, y que la decisión adoptada más que a un desconocimiento de la materia, obedeció a cuestiones políticas.

Séptima. Otra consecuencia derivada de que nuestra Constitución fije ciertas condiciones al desempeño de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es que dicho actuar resulta inadmisibles dentro del derecho internacional de los tratados, pues expresamente el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* Buena fe que ciertamente no existió de nuestra parte.

Octava. Considero que una solución correcta hubiera sido utilizar la técnica adoptada por Francia, esto es, una norma constitucional que autorice, sin más, la posibilidad de acoger el Estatuto de Roma y conferirle aplicabilidad en los casos que este mismo previene. Con ello se deslindan las soluciones del derecho penal internacional sobre delitos de suma gravedad, de las correspondientes al derecho penal nacional en general y se evita una revisión minuciosa de la ley suprema.

Novena. La iniciativa de la ley reglamentaria del párrafo octavo, del artículo 21 Constitucional, legisla de forma indebida cuestiones que son de la competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional de conformidad con su Estatuto, sin obstar que la ley en su articulado hace remisiones al propio Estatuto pero las hace de forma sesgada e incompleta. Aunado a lo anterior, el artículo 1° de la ley reglamentaria establece como su objeto el *regular la cooperación del Estado mexicano con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de su competencia*, situación en la que claramente no se ciñe su contenido, sino que el mismo se entromete en cuestiones sustantivas y de valoración propias de la Corte.

El problema de la regulación de cuestiones propias del Estatuto, se pondrá de manifiesto cuando las autoridades mexicanas quieran aplicarlas con motivo de la valoración de un caso en concreto que con apego al párrafo octavo, del artículo 21 constitucional, el Ejecutivo deba ponderar con previa aprobación del Senado, si se acepta o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Décima. Finalmente, se concluye que la inadecuada reforma al párrafo octavo, del artículo 21 constitucional, se hace extensiva a la iniciativa de su ley reglamentaria, pues el Estado mexicano en su afán proteccionista violenta

y altera a su favor lo dispuesto en el Estatuto de Roma, contraviniendo las obligaciones internacionales asumidas y poniendo en riesgo su papel de Estado proactivo de una jurisdicción penal internacional.

## **VII. Fuentes consultadas**

### ***Bibliografía***

- Ambos, Kai y Guerrero, Óscar Julián (Compiladores): *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 1ª reimpresión, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Colombia 2003.
- Anello, Carolina Susana: *Corte Penal Internacional*, 1ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002.
- Bassiouni, M. Cherif; Broomhall, Bruce; y Canargo, Pedro Pablo: *La Corte Penal Internacional*, 2ª edición, Editorial Leyer, Bogotá, 2002.
- Eiroa, Pablo D.: *La Corte Penal Internacional, Fundamentos y Jurisdicción*, 1ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Fernandes Marcel, Jean: *La Corte Penal Internacional*, 1ª edición, Editorial Temis y UBIJUS, México, 2008.
- Lirola Delgado Isabel y Martín Martínez, Magdalena M.: *La Corte Penal Internacional*, 1ª edición, Editorial Ariel Derecho, España, 2001.
- Zuppi, Luis Alberto: *Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional (El camino hacia la CPI)*, 1ª edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002.

## **Hemerografía**

- García Ramírez, Sergio: “Cuestiones Constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional”, en *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, Número 6, Enero-Junio, 2002. Nota: material tomado de la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- \_\_\_\_\_: “Cuestiones Constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 08, Septiembre-Diciembre, 2003. Nota: material tomado de la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guevara B., José Antonio y Dal Maso, J. Narciso (comps): “La Corte Penal Internacional. Una visión Iberoamericana”, en *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, Volumen VII, Sección de Reseñas, 2007. Nota: material tomado de la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Méndez Silva, Ricardo: “Consideraciones sobre la Ratificación por México del Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, número 4, Julio-Diciembre, 2005. Nota: material tomado de la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- \_\_\_\_\_: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 98, 2000. Nota: material tomado de la Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- La Jurisdicción Universal: Amnistía Internacional, mayo de 1999, tomado de Internet.